

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que la cultura es el conjunto de todas las formas y expresiones de una sociedad determinada. Como tal, incluye costumbres, prácticas, códigos, normas y reglas de la manera de ser, rituales, normas de comportamiento y sistemas de creencias. Desde otro punto de vista, se puede decir que la cultura es toda la información y habilidades que posee el ser humano. La cultura le da sentido a la vida comunitaria, ofrece alternativas para el buen uso del tiempo libre, sensibiliza para descubrir habilidades creativas, abre múltiples opciones de superación individual y colectiva a las personas.
- 2.- Que la cultura produce en el hombre diversos efectos de orden intelectual y social que contribuyen a perfeccionar las aptitudes mentales necesarias para un trabajo más eficaz y una mejor convivencia social; asimismo, representa un medio idóneo para alcanzar el pleno desenvolvimiento de la capacidad del ser humano que le permite integrarse más activamente con su entorno, costumbres e historia.
- 3.- Que es de interés social la promoción permanente y armónica de la cultura, lo que conlleva a la organización y coordinación de las actividades que a ello tienden. En virtud de ello, es interés del Ejecutivo Estatal impulsar acciones tendientes a alentar la creatividad de la población y así elevar su calidad de vida.
- 4.- Que uno de los compromisos de la actual Administración Pública Estatal, es desarrollar políticas orientadas a la cultura, a efecto de que las actividades artístico-culturales contribuyan al desarrollo humano y al bien común, fortalezcan la identidad, la confianza y la cohesión social en la población. La complejidad de los procesos culturales plantea el reto para la presente Administración Pública de diseñar estrategias que promuevan las expresiones artísticas y culturales, de manera incluyente.
- 5.- Que dentro de los objetivos de la presente Administración, se encuentran generar condiciones para que la sociedad tenga acceso a bienes, servicios y actividades artístico-culturales, como elementos esenciales del desarrollo humano integral, dentro de un marco de respeto y tolerancia a la diversidad cultural que nos identifica, fomentando, conservando y consolidando la cultura, con participación activa del sector público y privado.

6.- Que en ese sentido, es interés del Ejecutivo Estatal apoyar la difusión de la cultura a través de la realización de festivales, exposiciones, presentaciones artísticas, grupos representativos y, en general, consolidar acciones para continuar beneficiando a la comunidad con una amplia oferta de bienes, eventos artísticos y culturales.

7.- Que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el reconocimiento del derecho que tiene toda persona para acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

8.- Que de acuerdo con el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Baja California, dentro del concepto que define a los productos, se contemplan los ingresos que percibe el Estado por la explotación de sus bienes patrimoniales.

9.- Que el artículo 163 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, prevé que los productos provenientes de las ventas o arrendamientos de muebles e inmuebles del Estado u otros actos sobre los mismos, se originarán en los contratos que se celebren o en las concesiones que se otorguen al efecto por el Ejecutivo del Estado.

10.- Que de acuerdo al artículo 7 de la Ley del Instituto de Cultura de Baja California, el Ejecutivo Estatal, se encuentra facultado para eximir de los productos propios, tanto a las dependencias y entidades públicas, así como a los particulares, organismos e instituciones privadas o no gubernamentales, en los casos que expresamente determine.

11.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

12.- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

13.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

14.- Que con fundamento en el artículo 35 fracción II del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal se encuentra facultado para otorgar mediante disposiciones de carácter general subsidios y estímulos fiscales; señalando para ello, el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

15.- Que al eximirse del pago de los productos que se generen a favor del Instituto de Cultura de Baja California, a las dependencias y entidades públicas, así como a los particulares, organismos e instituciones privadas o no gubernamentales, que promuevan la cultura en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el presente Decreto, se generan condiciones para que la sociedad tenga acceso a bienes, servicios y actividades artísticas y culturales como elementos esenciales del desarrollo humano integral; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime el 50% (cincuenta por ciento) del pago de los productos que se generen a favor del Instituto de Cultura de Baja California, por el otorgamiento del uso y/o goce temporal de los inmuebles y/o espacios actuales y futuros, que sean propiedad o que se encuentren bajo responsabilidad de ese Instituto, a las dependencias y entidades públicas, así como a los particulares, organismos e instituciones privadas o no gubernamentales, cuyas actividades no persigan fines de lucro, y que comprendan la promoción y difusión de la cultura en Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la procedencia de lo previsto en el Artículo anterior y, previo a la formalización del contrato respectivo, los beneficiarios deberán acreditar ante el Instituto de Cultura de Baja California, mediante la documentación legal correspondiente, que el desarrollo de sus actividades no persigue fines de lucro, con excepción de las dependencias y entidades públicas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto de Cultura de Baja California, para la aplicación del beneficio a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, emitirá los lineamientos que regulen debidamente los supuestos y los requisitos que deberán reunir los beneficiarios, para su procedencia y aplicación.

ARTÍCULO CUARTO.- En casos excepcionales y previa opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas el Director del Instituto de Cultura de Baja California, podrá eximir a las instituciones públicas o privadas, de hasta el 100% (cien por ciento) de los productos a los que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, siempre y cuando se acredite ante dicho Instituto la imposibilidad de pago y la imperiosa necesidad del evento o actividad a desarrollar de acuerdo al Plan Estratégico o al Plan Estatal de Desarrollo, para lo cual deberá encuadrar en las condiciones establecidas en el citado Artículo Primero y en los lineamientos del Artículo Tercero anterior

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su debida interpretación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los pagos de los productos que se hayan efectuado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y estará vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.




FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS



GUILBERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO